

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JAIRO VÁSQUEZ ROMÁN
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -
RADICACIÓN	76001310501720200029801
TEMA	PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	COMPATIBILIDAD
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 185

En Santiago de Cali, Valle, a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá la consulta a favor de Colpensiones de la sentencia condenatoria No. 142 del 28 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

### SENTENCIA No. 128

#### I. ANTECEDENTES

**JAIRO VÁSQUEZ ROMÁN** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de vejez a partir del 21 de octubre de 2019 con fundamento en la Ley 797 de 2003 más los intereses moratorios.

El demandante manifiesta que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia mediante la Resolución No. 1630 del 13 de septiembre de 2018, le reconoció la pensión sanción; que cumplió los 62 años de edad el 21 de octubre de 2019 y cotizó en el ISS hoy Colpensiones 1.388 semanas; que Colpensiones por medio de la Resolución SUB 18097 del 24 de agosto de 2020 le negó el reconocimiento de la pensión de vejez por ser incompatible con la pensión sanción recibida por parte del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

**COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que el artículo 128 de la Constitución Política prohíbe recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, como en el presente caso que el actor disfruta de una de pensión sanción reconocida por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Propuso la excepción de prescripción, entre otras,

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgador de instancia después de precisar que la pensión sanción que percibe el actor por parte del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia es compatible con la de vejez, condenó a Colpensiones a reconocer la pensión de vejez bajo los términos de la Ley 797 de 2003, a partir del 1° de agosto de 2020 en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, reconoció un retroactivo de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$27.955.459) por

concepto de mesadas pensionales hasta el 31 de octubre de 2022; igualmente condenó a pagar los intereses moratorios desde el 1° de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Autorizó los descuentos a salud.

### **III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La sentencia se conoce en consulta por haber sido adversa a Colpensiones.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

#### **ALEGATOS DEL DEMANDANTE**

Su apoderado judicial solicita que se confirme la sentencia de primera instancia.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Sala debe resolver si **JAIRO VÁSQUEZ ROMÁN** tiene o no derecho a la pensión de vejez, con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, de ser procedente, si dicha pensión es compatible con la pensión sanción que le fue reconocida por parte del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Igualmente se resolverá si hay lugar o no al pago de los intereses moratorios pretendidos.

Son hechos indiscutidos en el proceso de acuerdo a los documentos obrantes en el PDF03 del cuaderno del juzgado: i) que el demandante

cumplió los 62 años de edad el 21 de octubre de 2019, folio 28; ii) que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia le reconoció al demandante la pensión sanción a partir del 21 de octubre de 2017, mediante la Resolución No. 1630 del 13 de septiembre de 2018 por haber prestado sus servicios a dicha entidad desde el 4 de febrero de 1980 al 30 de junio de 1992 cuando fue despedido por supresión del cargo, folios 1 a 8; iii) que el demandante cotizó para el Seguro Social hoy Colpensiones desde el 4 de octubre de 1976 hasta 31 de julio de 2020 un total de **1.388** semanas con diferentes empleadores privados tales como Rafael Gil y Cía., Jemal y Cía. Ltda., Convalle S.A., Intermóvil S.A., Constructora Prefabricadas, Fundación Colegio Parroquial San Juan Bautista, Fundación Colegio Parroquial Santiago Apóstol, Fundación Educativa Alberto Uribe Urdaneta, según se desprende de la historia laboral que obra a folios 14 a 27.

La Sala considera que **JAIRO VÁSQUEZ ROMÁN** sí tiene derecho a la pensión de vejez con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, el cual incrementó la edad de los hombres para acceder a la pensión de vejez a partir del 1° de enero de 2014 en 62 años y a partir del 1° de enero de 2005 en el número de semanas cotizadas así: para el 2005, 50 semanas y, a partir del 2006, 25 semanas cada año hasta llegar a las 1.300 semanas en el año 2015. El demandante reúne los requisitos de semanas y edad para tener derecho a la prestación solicitada, tal y como se pasa a indicar.

De la historia laboral se observa que el demandante cotizó desde el 4 de octubre de 1976 hasta 31 de julio de 2020 un total de **1.388** semanas, fecha esta última en la que contaba con 62 años de edad, por lo tanto, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1° de agosto de 2020, día siguiente a la realización de la última cotización,

pues acreditó los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

Pensión de vejez que es compatible con la pensión sanción que le fue reconocida al actor por parte del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, toda vez que, las cotizaciones con que se financia la pensión de vejez fueron realizadas por servicios prestados a instituciones privadas, los cuales son diferentes al tiempo de servicio que sirvió de base para el reconocimiento de la pensión sanción. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL090-2023 del 31 de enero de 2023 señaló que,

*“(…) Desde ya se advierte errado el argumento del Tribunal respecto a que la pensión sanción que le fue reconocida al recurrente es incompatible con la de vejez que otorga Colpensiones. Ello es así, en la medida en que esta Corte, de manera reiterada, ha sostenido que las pensiones de jubilación reguladas en la Ley 171 de 1961, sea la originada con el despido injusto del trabajador o la restringida por retiro voluntario, no fueron derogadas ni reemplazadas por la de vejez que asumió el ISS conforme a la Ley 90 de 1946, reglamentada por el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, puesto que constituyen obligaciones económicas cuyo deudor exclusivo es el empleador.*

*Lo anterior, porque la pensión sanción tiene un carácter subjetivo, que propende por la estabilidad laboral de los trabajadores, y sanciona al empleador que los despedía luego de una cantidad considerable de años de servicios, por lo que no fue concebida para cubrir el riesgo de vejez (CSJ SL496-2022). Así se explicó en la sentencia CSJ SL4374-2020, reiterada en la SL3485-2022:*

*Así lo ha adoctrinado esta Corporación, entre otras razones porque esta prestación tiene un carácter subjetivo, es decir, no fue instituida precisamente para cubrir el riesgo de vejez sino para garantizar la estabilidad del trabajador o para reprimir al empleador que despedía a sus colaboradores después de muchos años de servicio, con cuyo proceder se enervaba el nacimiento pleno de sus derechos pensionales.*

*En efecto, la Sala en la sentencia SL 45545, 6 sep. 2011, reflexionó respecto al tema brindando unos argumentos que sirvieron de fundamento en las providencias SL818-2013, SL889-2013, SL16386-2014 y SL7659-2016, SL15025-2017 entre otras, allí así se enseñó:*

*[...] Sobre este puntual aspecto en discusión, la Sala en sentencia del 26 de septiembre de 2007 radicado 30766, que a su vez recordó las decisiones del 21 de septiembre de 2006 y 12 de febrero de 2007, radicación 29406 y 28733 respectivamente, fijó el criterio mayoritario que actualmente se mantiene, en cuanto a que la subrogación del Instituto de*

*Seguros Sociales en vigencia del Acuerdo 224 de 1966 no opera tratándose de pensiones especiales de jubilación reguladas por el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, las cuales quedan a cargo exclusivo del empleador. En esa oportunidad la Corte puntualizó:*

*(...) debe advertirse desde ya que la razón está de lado del impugnante. Para el efecto, considera la Corte suficiente traer a colación el pronunciamiento vertido en la sentencia de casación del 12 de febrero de 2007, radicación 28733, en los siguientes términos:*

*“Con las anteriores precisiones, puntualiza la Corte que desde la expedición del Acuerdo 224 de 1966, emanado del Consejo Directivo del ISS y aprobado por el artículo 1° del Decreto 3041 del mismo año, se estableció la incompatibilidad entre las pensiones legales reconocidas por el empleador y las de vejez que debía reconocer el Instituto de Seguros Sociales. Desde luego, las pensiones legales incompatibles con el nuevo esquema de seguridad social que se implementó con la expedición del citado acuerdo, fueron aquellas instituidas precisamente para cubrir el riesgo de vejez y no las que se establecieron para garantizar la estabilidad del trabajador en su empleo o para reprimir al empleador que despedía injustamente al asalariado después de una más o menos larga prestación de servicios y por ello le impedía acceder a la pensión de jubilación.*

*Esas pensiones especiales, que no quedaron comprendidas por la vigencia del acuerdo mencionado, eran las que consagraba el artículo 8° de la Ley 171 de 1961 en sus dos modalidades, la conocida como pensión sanción, derivada fundamentalmente del despido injusto del trabajador con más de 10 años de servicio y menos de 15, o con más de éste último número y menos de 20 –lo cual solamente incidía para la edad del disfrute-, y la pensión por retiro voluntario, dispuesta para quienes después de 15 años de servicios y menos de 20 hubieran hecho dejación voluntaria de su empleo”.*

*Ahora bien, resulta equivocado el argumento expuesto por la recurrente según el cual la pensión prevista en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 viene a ser sustituida por la que, por el riesgo de vejez, asume el sistema de seguridad social, pues si esa hubiese sido la finalidad del legislador, no se habría previsto que una (art. 267 CST) y otra (art. 133 Ley 100/93) tuvieran regulación propia y supuestos disímiles para su consolidación.*

*De este modo, bajo la égida del artículo 8 de la Ley 171 de 1961, los trabajadores que fueron despedidos sin justa causa con más de 10 o 15 años de servicios, así como aquellos que se retiraren voluntariamente después de 15 años de servicios, continuos o discontinuos, tendrían derecho a recibir de sus empleadores una pensión especial, exigible a partir del momento en que cumplieran la edad señalada en dicha normativa, por no ser tal elemento un requisito estructurador de la pensión sino de exigibilidad, tal y como lo tiene dicho la jurisprudencia de esta Sala, entre otras, en las sentencias SL9773-2017, SL5704-2015, SL6446-2015, SL997-2015.*

*Paralelamente, es oportuno recordar que la causación de la pensión restringida de jubilación puede estructurarse, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, con la observancia del tiempo mínimo de servicios y de la causa del retiro conforme lo previsto en la Ley 171 de 1961. En tal sentido, en la sentencia SL-818-2013, la Sala adoctrinó:*

[...] Para resolver tal cuestionamiento basta recordar lo suficientemente explicado por la jurisprudencia de la Corte respecto de la asunción de riesgos por el I.S.S. y su incidencia en la aludida pensión proporcional de jubilación, en el sentido de que las pensiones previstas por el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 no fueron derogadas ni remplazadas por la pensión de vejez a cargo de la entidad de seguridad social, de suerte que, su causación se produjo, por lo menos hasta la vigencia de la Ley 100 de 1993, por el mero hecho de cumplir el tiempo mínimo de servicios en ella previsto y producirse el retiro del servicio antes de ésta.

Ahora, basta con apreciar que el reconocimiento de la pensión sanción se dio teniendo en cuenta únicamente el periodo en que el trabajador estuvo vinculado a la empresa Puertos de Colombia, mientras que para la de vejez, contrario sensu, el Tribunal solo tuvo en cuenta los periodos que aparecen en su historia laboral (f.º 56 expediente administrativo), lo que en últimas demuestra que la fuente de financiación es distinta.

A lo anterior se agrega que, al revisar la historia laboral, documento singularizado por la censura a lo largo de su exposición argumentativa, se advierte con claridad que Puertos de Colombia nunca hizo cotizaciones al ISS por el tiempo en que estuvo vigente la relación laboral. (...)"

Y, en cuanto a establecido en el artículo 128 de la Constitución Política que prohíbe recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL2247-2021 del 9 de junio de 2021 concluyó que,

*"(...) No luce desacertada la decisión a la que arribó el ad quem, pues efectivamente dicho precepto constitucional excluye la posibilidad de que una persona reciba más de una asignación proveniente del tesoro público, que sería el escenario que se presentaría si se abriera paso a la reclamación de la censura aun ante el cumplimiento de los requisitos de ley para el reconocimiento de la pensión que reclama, en tanto la financiación de las dos prestaciones pensionales -legal y convencional de jubilación- provendría de dineros públicos y del mismo empleador.*

*En punto a la prohibición de que trata el artículo 128 de la Constitución Política, esta Corporación en sentencia CSJ SL2170-2019, señaló:*

*Ahora, de conformidad con el artículo 128 de la Constitución Política se concibe por tesoro público el proveniente de La Nación, de las entidades territoriales y las descentralizadas. En ese entendido, se pagan con tales recursos, las pensiones de jubilación a cargo de una entidad descentralizada, como los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado o las sociedades de económica mixta en las que predomine el capital estatal y, en consecuencia, una pensión de jubilación otorgada por un empleador oficial, es incompatible con la percepción de otra asignación que provenga del erario, conforme a la prohibición legal y constitucional imperante.*

*No obstante, esta Sala ha determinado que si la pensión de jubilación se concedió únicamente en virtud de los servicios prestados al Estado, y la de vejez por contar con las semanas exigidas por ley derivadas de servicios prestados exclusivamente al sector privado, estas resultan plenamente compatibles.*

*Lo anterior, si se tiene en cuenta que las pensiones de vejez reconocidas por el ISS hoy Colpensiones no son una asignación proveniente del erario, por ser este un mero administrador de modo que la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política no aplica en estos eventos (CSJ SL 24062, 14 feb. 2005, CSJ SL4413-2014, CSJ SL16083-2015, CSJ SL10671-2016).*

En consideración a lo anterior, no le asiste razón a la demandada en cuanto a que existe incompatibilidad entre la pensión sanción y la solicitada por el actor, pues la pensión que aquí se concede no proviene del Tesoro Público porque es financiada con aportes de empleadores privados, se reitera, de allí que, no se enmarca en la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política.

El monto de la pensión es equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo concluyó el juez. El demandante tiene derecho a trece (13) mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

El retroactivo por las mesadas causadas desde el 1° de agosto de 2020 al 31 de octubre de 2022 asciende a la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$27.077.656)**, y no al guarismo de \$27.955.459 como lo liquidó el juez. No se indica la razón de la diferencia porque no fue aportada la liquidación realizada por el a quo. En tal sentido se modifica el numeral segundo de la sentencia consultada.

En cuanto a los intereses moratorios, la Sala considera que estos se deben reconocer a partir del vencimiento de los cuatro meses siguientes a la solicitud del derecho pensional que lo fue el 3 de agosto de 2020 según

se evidencia en la Resolución SUB 180967 del 24 de agosto de 2020 obrante en el PDF03, de allí que, los intereses moratorios se causan desde el 4 de diciembre de 2020, por lo tanto, se modifica el numeral cuarto de la sentencia toda vez que el juez condenó a su pago a partir del 1° de agosto de 2020.

La demandada formuló la excepción de prescripción, pero ésta no prospera porque la reclamación administrativa fue presentada el 3 de agosto de 2020, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 1° de septiembre de 2020; sin que entre una fecha y otra haya transcurrido el término de los tres años previstos en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia.

## **V. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia consultada identificada con el No. 142 del 28 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el retroactivo por las mesadas causadas desde el 1° de agosto de 2020 al 31 de octubre de 2022 asciende a la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$27.077.656)**, y no al guarismo de \$27.955.459 como lo liquidó el juez. En lo demás se confirma el numeral.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral CUARTO de la sentencia consultada identificada con el No. 142 del 28 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales se causan a partir del 4 de diciembre de 2020 y no desde el 1° de agosto de 2020 como en él se indicó. En lo demás se confirma el numeral.

**TERCERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada en todo lo demás.

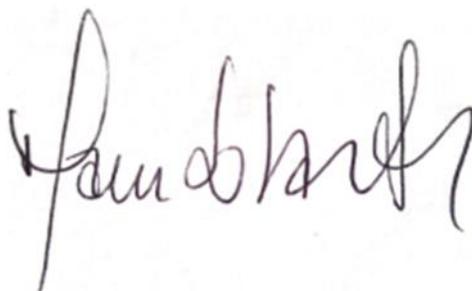
**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

## LIQUIDACIÓN RETROACTIVO

AÑO	MESADA	MESES	TOTAL
2020	877.803	6	5.266.818
2021	908.526	13	11.810.838
2022	1.000.000	10	10.000.000
			<b>27.077.656</b>

Firmado Por:

**German Varela Collazos**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2156a9d3474e48ce1fea086c22c410e44d3e192fd87f383a6903e68c956f64c4**

Documento generado en 03/05/2023 06:39:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**